LEY XX/2026, DE XX DE 2026, DE LA DIÁSPORA VASCA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

XXX

TÍTULO PRELIMINAR.– DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.– Objeto.
Artículo 2.– Ámbito subjetivo y concepto de diasporizar.
Artículo 3.– Principios que rigen la estrategia de Diáspora vasca.
Artículo 4.– Objetivos.

TÍTULO I.– DE LA DIÁSPORA VASCA.

CAPÍTULO I.– CIUDADANÍA VASCA EN EL EXTERIOR.

Artículo 5.– Derechos y prestaciones en favor de la ciudadanía vasca en el exterior.
Artículo 6.– Plataforma virtual.

CAPÍTULO II.– COMUNIDADES VASCAS EN EL EXTERIOR.

Artículo 7.– Clasificación de las Comunidades vascas en el exterior.
Artículo 8.– Fines de las Comunidades vascas en el exterior.
Artículo 9.– Derechos de las personas miembros de las Comunidades vascas en el exterior.
Artículo 10.– Prestaciones en favor de las personas miembros de las Comunidades vascas en el exterior.
Artículo 11.– Obligaciones de las Comunidades vascas en el exterior.

CAPÍTULO III.– RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LA CIUDADANÍA VASCA EN EL EXTERIOR Y DE LAS COMUNIDADES VASCAS EN EL EXTERIOR.

Artículo 12.– Reconocimiento de la ciudadanía vasca en el exterior.
Artículo 13.– Registro de la ciudadanía vasca en el exterior.
Artículo 14.– Reconocimiento de las Comunidades vascas en el exterior.
Artículo 15.– Revocación del reconocimiento de las Comunidades vascas en el exterior.
Artículo 16.– Registro de Comunidades vascas en el exterior.

TÍTULO II.– ÓRGANOS DE RELACIÓN.
Artículo 17.– Consejo Asesor de Relaciones con la Diáspora vasca.
Artículo 18.– Congreso mundial de la Diáspora vasca.
Artículo 19.– Comité Ejecutivo de la Diáspora vasca.

TÍTULO III.– DIASPORIZAR EUSKADI.
Artículo 20.– Capital humano, social, económico y cultural de la Diáspora vasca.
Artículo 21.– Archivo histórico de la Diáspora vasca.
Artículo 22.– Centro de interpretación de las migraciones.
Artículo 23.– Día internacional de la Diáspora vasca.

TÍTULO IV.– ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACOGIDA.
Articulo 24.– Contenido.
Artículo 25.– Retorno de la ciudadanía vasca en el exterior.
Artículo 26.– Derechos y prestaciones.
Artículo 27.– Establecimiento de la residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
Artículo 28.– Acogida virtual.
Artículo 29.– Oficina unificada de acogida.

TÍTULO V.– GOBERNANZA, GESTIÓN Y EVALUACIÓN.
Artículo 30.– Modelo de gobernanza.
Artículo 31.– Comisión interdepartamental de seguimiento.
Artículo 32.– Contribución a la financiación.
Artículo 33.– Gestión de las políticas de Diáspora.
Artículo 34.– Conservación del patrimonio de la Diáspora vasca.

TÍTULO VI.– DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN.
Artículo 35.– De los acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas.
Artículo 36.– Convenios y Tratados internacionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.– Reconocimiento de los Centros Vascos.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.– Composición del Consejo Asesor de Relaciones con las Colectividades Vascas.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.– Representantes de las comunidades vascas en el Consejo Asesor de Relaciones con las Colectividades Vascas.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.– Desarrollo normativo de la Ley.
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.– Entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.– Objeto.

El objeto de esta ley es la promoción, coordinación y fortalecimiento de las relaciones de las instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de la sociedad vasca en general con la Diáspora vasca, así como el establecimiento del marco jurídico y estratégico que favorezca dichas relaciones.

Artículo 2.– Ámbito subjetivo y concepto de diasporizar.

1.– La presente Ley se aplica a las personas y entidades que conforman la Diáspora vasca:

a) Ciudadanía vasca en el exterior:

   1) Los vascos o vascas residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como sus descendientes hasta el cuarto grado en línea recta descendente, si así lo solicitan ante un Consulado español o Delegación del Gobierno Vasco en el exterior, siempre que conserven o adquieran la nacionalidad española.

   2) Las personas que fueron evacuadas como consecuencia de la guerra civil española, así como sus descendientes hasta el cuarto grado residentes en el extranjero y mantengan o adquieran la condición política de vasco o vasca.

   3) Personas que conservando la vecindad civil vasca residan habitualmente fuera de Euskadi o incluso en el extranjero, si en este último caso así lo solicitan ante un Consulado español o Delegación del Gobierno Vasco en el exterior.

   4) Quienes habiendo ostentado la condición política de vasco o vasca y, como consecuencia del ejercicio de libre circulación, se empadronan posteriormente en un municipio fuera de Euskadi o en el extranjero.

b) Comunidades vascas en el exterior:

   1) Agrupaciones de personas constituidas formalmente de acuerdo con la legislación de cada país y reconocidas oficialmente por el Gobierno Vasco, de conformidad con la presente Ley.
   2) Comunidades vascas virtuales: agrupaciones informales de personas que actúan y se relacionan a través de redes y plataformas informáticas, telemáticas y tecnológicas, con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos con Euskadi.
   3) Forman parte de las Comunidades vascas en el exterior aquellas personas que no ostentan la condición política de vascas y tampoco tienen orígenes vascos, pero manifiestan su afinidad con Euskadi.

2.– Diáspora vasca: constituida por la ciudadanía vasca en el exterior y las Comunidades vascas en el exterior.

3.– Comunidad vasca global: conjunto formado por la ciudadanía de Euskadi y la Diáspora vasca.

4.– Concepto de diasporizar: conjunto de iniciativas públicas o privadas destinadas a que la sociedad vasca y el conjunto de las instituciones de Euskadi adquieran conciencia del potencial humano, cultural y socioeconómico que atesora la Diáspora vasca, de cara tanto a su propio futuro, como al enriquecimiento mutuo. En el diseño e implementación de sus normas y planes estratégicos, las Administraciones Públicas vascas podrán adoptar una perspectiva de la Diáspora vasca.

Artículo 3.– Principios que rigen la estrategia de Diáspora vasca.

1.– Son principios generales:

a) Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dentro del marco de sus competencias, y de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, promoverán la consecución de los objetivos de esta ley, bajo la coordinación del área departamental de acción exterior del Gobierno Vasco.

b) Euskadi considera a la Diáspora vasca como un activo humano y parte esencial de su acervo histórico, político, cultural y socioeconómico, por la difusión de sus señas de identidad y su marca de país, y como agente dinamizador de Euskadi en el exterior en los citados ámbitos.

2.– Son principios específicos:

a) Liderazgo.
b) Transversalidad y alineamiento con el resto de las políticas públicas.
c) Visión a medio y largo plazo.
d) Apartidismo.
e) Participación en la vida política, social, cultural y económica.
f) Acción centrada en las personas.
g) Fundamentación en derechos.
h) Adecuación de las políticas públicas a las diferentes tipologías de Diáspora.
i) Gobernanza basada en la eficacia, eficiencia, transparencia y evaluación constante.
j) Equidad e inclusión.

Artículo 4.– Objetivos.

Son objetivos de esta ley:

a) Configurar una comunidad vasca global.
b) Identificar y vincular a las personas y entidades que configuran la Diáspora vasca.
c) Favorecer vías estables de relación y colaboración entre la Diáspora vasca y Euskadi.

d) Fortalecer el vínculo entre la Diáspora vasca y los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
e) Articular las políticas adecuadas para atender y reforzar relaciones con la Diáspora vasca.
f) Promover y facilitar la participación de vascos y vascas en el exterior en la vida social, cultural, económica y política de Euskadi.
g) Contribuir al fortalecimiento de las comunidades vascas en el exterior favoreciendo su cohesión interna y la eficacia en sus acciones asociativas, el relevo generacional y la promoción de la igualdad de mujeres y hombres en todos los ámbitos de participación política, asociativa, cultural, social y económica.
h) Asistir y proteger a las personas que integran la Diáspora vasca en el ámbito de las competencias de las instituciones vascas.
i) Impulsar la imagen exterior de Euskadi, su identidad propia, el conocimiento del euskera, su cultura, y el conocimiento de su potencial económico, turístico y comercial, en colaboración con la Diáspora vasca.
j) Favorecer las relaciones políticas, económicas, sociales y culturales de la Diáspora vasca con la sociedad de acogida, con sus instituciones y agentes de distintos ámbitos.
k) Difundir la labor de la Diáspora vasca y velar por su toma en consideración y reconocimiento.
l) Fomentar la movilidad internacional de la juventud vasca.
m) Impulsar la circulación de talento, contribuyendo a la movilidad de la comunidad vasca global.
n) Facilitar a las personas pertenecientes a las comunidades vascas en el exterior que quieran hacerlo, el traslado de su domicilio al territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
o) Avanzar en la digitalización y adaptar las políticas públicas y relaciones con la Diáspora vasca a las nuevas oportunidades tecnológicas.
p) Cualesquiera otros que pueda establecer la normativa en vigor.

Todos los objetivos previstos en esta ley se desarrollarán conforme al principio de igualdad de mujeres y hombres, garantizando su aplicación transversal en los ámbitos político, social, cultural y económico.

TÍTULO I.

DE LA DIÁSPORA VASCA.

CAPÍTULO I.

CIUDADANÍA VASCA EN EL EXTERIOR.

Artículo 5.– Derechos y prestaciones en favor de la ciudadanía vasca en el exterior.

Con carácter general, se reconocen los siguientes derechos y prestaciones a la ciudadanía vasca en el exterior, en los términos y condiciones que determine la normativa aplicable. Asimismo, dicha ciudadanía gozará, en condiciones de igualdad, de los siguientes derechos:

1.– Derechos del ámbito social.

a) a la participación social y al ejercicio de la ciudadanía activa, así como, específicamente, a participar en las políticas públicas que les afectan directamente.
b) a la información de interés de carácter político, institucional, socio- económico y cultural sobre la realidad de Euskadi.
c) a la información sociolaboral de Euskadi y a acceder a los programas de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo.
d) a programas de formación online en los diversos niveles educativos.
e) al acceso a los servicios sanitarios públicos en sus estancias temporales en Euskadi.
f) a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación.
g) de petición y de acudir al Ararteko.
h) a acceder a actuaciones promovidas en materia de igualdad de hombres y mujeres.
i) a prestaciones para casos de violencia de género.
j) a la participación en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.
k) a la participación en los programas e iniciativas que se arbitren para la gestión de su regreso a Euskadi.
l) Cualesquiera otros que pueda establecer la normativa en vigor.

2.– Derechos del ámbito cultural.

a) al acceso a cursos de aprendizaje del euskera.
b) al acceso a la producción cultural contemporánea.
c) a la visibilización de las manifestaciones culturales de la Diáspora vasca.
d) a la promoción de eventos y festivales culturales programados en función de cada segmento de la diáspora.
e) a la institucionalización mediante la creación de comités consultivos de la diáspora.
f) a la utilización de tecnologías digitales para mantener conectada a la diáspora con los diversos ámbitos culturales y en particular el euskera.
g) a la inclusión de redes de exalumnos y exalumnas en programas culturales.
h) a participar en campañas de visitas a Euskadi y búsqueda de orígenes, destinadas en particular a personas miembros de las comunidades vascas.
i) a acceder a la vida cultural con el objetivo de concienciar a la diáspora en torno a estrategias y oportunidades que faciliten su mayor implicación y un eventual retorno.
j) a participar en iniciativas cuyo objetivo sea promover la marca Euskadi en el extranjero.
k) a que la participación cultural de la Diáspora vasca se desarrolle en condiciones de igualdad de mujeres y hombres, garantizando su representación equilibrada y la eliminación de cualquier forma de discriminación.
l) Cualesquiera otros que pueda establecer la normativa en vigor.

Artículo 6.– Plataforma virtual.

Para facilitar la materialización de estos derechos y prestaciones se establecerán plataformas digitales destinadas a fomentar la interacción continua entre la Diáspora vasca y Euskadi.

CAPÍTULO II.

COMUNIDADES VASCAS EN EL EXTERIOR.

Artículo 7.– Clasificación de las Comunidades vascas en el exterior.

A los efectos de la presente Ley y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.1.b), las Comunidades vascas en el exterior engloban a las siguientes entidades:

a) Euskal Etxeak-Centros Vascos y sus Federaciones.
Entidades sin ánimo de lucro, asentadas fuera de Euskadi, con personalidad jurídica en el territorio en el que están constituidas, y reconocidas oficialmente por el Gobierno Vasco de conformidad con esta Ley, que tengan como finalidad los objetivos y fines establecidos en los artículos 4 y 8 de esta ley.

b) Otras entidades sin ánimo de lucro.
Entidades y organismos constituidos por personas miembros de la Diáspora vasca cuyo objetivo fundamental, reconocido en sus estatutos, sea el estudio y difusión de la realidad, aportación, historia y la idiosincrasia de la Diáspora vasca y su sede social esté domiciliada fuera de Euskadi, así como centros de estudios vasco o similares vinculados a otras instituciones.

c) Comunidades Virtuales.
Redes creadas mediante las tecnologías de la información y de la comunicación con el fin de promover la conectividad e interacción de la Comunidad Vasca Global, de acuerdo con los objetivos y fines establecidos en esta ley en los artículos 4 y 8.

d) Cualquier otra entidad que reglamentariamente se determine.

Artículo 8.– Fines de las Comunidades vascas en el exterior.

A efectos de esta Ley, se consideran fines de las Comunidades vascas en el exterior:

a) Contribuir al fortalecimiento de la Comunidad vasca en el exterior, favoreciendo su cohesión interna y la eficacia de su acción asociativa.
b) Conservar y potenciar sus vínculos con Euskadi, a fin de que las personas pertenecientes a dichas Comunidades Vascas puedan seguir manteniendo, cultivando y transmitiendo sus valores propios.
c) Fomentar el conocimiento de la realidad social, cultural, lingüística, económica e institucional de Euskadi, promoviendo actividades de divulgación e impulso dirigidas a las personas pertenecientes a la entidad, así como difundiendo sus potencialidades en su entorno socioeconómico.
d) Favorecer las relaciones, especialmente sociales y culturales, con los distintos Pueblos que cuenten con presencia de comunidades vascas, con sus instituciones

y con sus distintos agentes sociales en coordinación con las Delegaciones del Gobierno Vasco, si las hubiere.

e) Ayudar, asistir y socorrer, en la medida de sus posibilidades, a las personas de la Diáspora vasca que se encuentren en su ámbito geográfico de actuación.
f) Impulsar el conocimiento y uso del euskera y contribuir a la divulgación de la creación y producción cultural vasca, tanto entre las personas pertenecientes a las comunidades vascas como en las sociedades de acogida, en colaboración con Etxepare Euskal Institutua y las Delegaciones de Euskadi en el Exterior ubicadas en su ámbito geográfico de actuación.
g) Preservar, poner en valor y difundir el patrimonio cultural creado por la Diáspora vasca a lo largo de su historia.
h) Promover que la juventud participe y se involucre en las Comunidades vascas en el exterior, garantizando el acceso a la cultura, la lengua y la sociedad vasca, fomentando su participación activa y equilibrada, especialmente, en los órganos de coordinación y dirección.
i) Promover la participación efectiva de las mujeres en la vida asociativa de las Comunidades vascas en el exterior, especialmente, en los órganos de coordinación y dirección, así como promover los valores de igualdad en las actuaciones y programas a desarrollar.
j) Impulsar, utilizando las posibilidades que brindan las tecnologías de la información y las comunicaciones, iniciativas que favorezcan la consecución de sus fines.
k) Ayudar, asistir y facilitar la integración de la Diáspora vasca en las sociedades en las que radican.
l) Asistir a las personas pertenecientes a su comunidad que deseen retornar o trasladar su domicilio a Euskadi.
m) Cualquier otro fin que las Comunidades vascas en el exterior estimen oportuno y sea conforme a sus fines y a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9.– Derechos de las personas miembros de las Comunidades vascas en el exterior.

Con carácter general, se reconocen los siguientes derechos y prestaciones a las personas miembros de las comunidades vascas en el exterior, en los términos y condiciones que determine la normativa aplicable. Asimismo, dichas personas gozarán, en condiciones de igualdad, de los siguientes:

1.– Derechos del ámbito social:

a) a la información de cuantas disposiciones y resoluciones se adopten por los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi en las materias específicamente reconocidas de interés para la Diáspora vasca, de acuerdo con los fines contemplados en sus respectivos estatutos.
b) a compartir la vida social vasca y colaborar en su difusión, en el ámbito territorial en el que estén asentadas.
c) a colaborar con las instituciones públicas en el impulso de acciones de carácter socio-asistencial y sanitario a favor de las personas residentes en el exterior, de acuerdo con sus políticas y regulaciones.
d) a participar, como entidades referentes, en las acciones desarrolladas por el Gobierno Vasco fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

dentro del ámbito territorial en el que estén establecidas, y siempre que la actividad tenga relación con los fines estatutarios de la entidad.

e) a participar en los asuntos de interés social para la Diáspora vasca, con carácter deliberativo y de asesoramiento, a través de los órganos de representación de las comunidades vascas.
f) a que todas las actuaciones sociales vinculadas a la Diáspora se desarrollen en condiciones de igualdad de mujeres y hombres, garantizando su participación equilibrada y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

El ejercicio de estos derechos y la participación de las comunidades vascas en acciones de carácter social que busquen la mejora de Euskadi y sus gentes se determinarán reglamentariamente.

2.– Derechos del ámbito cultural:

a) a su participación en el conocimiento y estudio de los diversos ámbitos de la cultura vasca.
b) a conocer y difundir el euskera en el ámbito de sus comunidades.
c) a la información y acceso al desarrollo cultural de Euskadi y a participar en la formulación de iniciativas para el fomento de la cultura vasca.
d) al acceso a las bibliotecas, recursos y archivos de Euskadi.
e) a colaborar y participar en los medios de comunicación social y medios de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
f) a colaborar en el impulso de las actividades culturales y espectáculos orientados a preservar y fomentar el disfrute del euskera, y de la cultura y las tradiciones vascas.
g) a promover y difundir, de acuerdo con las políticas y normativas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las posibilidades turísticas de Euskadi y actuar como agentes difusores de las mismas.
h) a intercambiar experiencias y conocimientos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación. A estos efectos, el Gobierno Vasco proveerá las estructuras de intercambio de información y conocimiento a través de plataformas digitales específicas para la Diáspora vasca.
i) a preservar y difundir el patrimonio vasco en su ámbito territorial.
j) a participar en los asuntos de interés cultural, a través de los órganos de representación de las Comunidades vascas en el exterior.
k) a que la participación cultural de la Diáspora se desarrolle en condiciones de igualdad de mujeres y hombres, garantizando su representación equilibrada y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

3.– Derechos del ámbito económico:

a) a recibir información sobre la realidad económica de Euskadi.
b) a mantener contacto con los agentes económicos y sociales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
c) a colaborar con el Gobierno y los agentes económicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el impulso de actividades de carácter económico-empresarial que fomenten el desarrollo económico y la proyección económica de Euskadi en el exterior.

d) a promover las relaciones económicas entre la Diáspora vasca y las empresas que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
e) a participar en foros económicos y a formular iniciativas que redunden en el desarrollo y progreso de Euskadi y en su proyección económica en el ámbito internacional.
f) a participar en los asuntos de interés económico, a través de los órganos de representación de las Comunidades vascas en el exterior.

Artículo 10.– Prestaciones en favor de las personas miembros de las Comunidades vascas en el exterior.

1.– En el ámbito social:

a) Actuaciones de apoyo a la constitución de nuevas Comunidades vascas en el exterior.

La Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará y prestará apoyo y asesoramiento para la constitución de nuevas entidades fuera de Euskadi, promovidas en lugares en que el asentamiento de personas vascas así lo demande.

b) Prestaciones socio-asistenciales de carácter individual.

La Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con sus políticas y normativas, establecerá los medios adecuados para ayudar de forma individual y extraordinaria a las personas residentes fuera de Euskadi, en caso de extrema necesidad o riesgo de exclusión social.

c) Prestaciones de apoyo a las iniciativas asistenciales de las Comunidades vascas en el exterior.

La Comunidad Autónoma de Euskadi determinará las medidas de apoyo a las comunidades vascas y centros colaboradores a favor de las personas vascas residentes en su ámbito de actuación, con especial atención a las personas mayores, a las mujeres —en reconocimiento de su mayor vulnerabilidad en determinados contextos— y a las que se encuentren en situación de extrema necesidad o riesgo de exclusión social.

d) Prestaciones de apoyo a las actividades sociales promovidas por las Comunidades vascas en el exterior.

La Comunidad Autónoma de Euskadi determinará las medidas de apoyo y colaboración en aquellas acciones promovidas por las comunidades vascas en el exterior que persigan la mejor integración y participación de sus personas miembros en el territorio en el que residen.

e) Actuaciones en el ámbito de la igualdad de género.

La Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá la igualdad de las mujeres y los hombres residentes en el exterior y determinará las medidas de apoyo para este fin.

f) Convenios para la prestación de servicios.

La Comunidad Autónoma de Euskadi podrá firmar con las Comunidades vascas en el exterior reconocidas como tales convenios de colaboración para la prestación de servicios, siempre que se acredite en la materia objeto de los mismos su cualificación y experiencia en la gestión de los asuntos colectivos y su dinamismo.

2.– En el ámbito cultural:

a) Prestaciones de fomento y promoción en el ámbito lingüístico y cultural.

La Comunidad Autónoma de Euskadi organizará, con la colaboración de Etxepare Euskal Institutua, servicios didácticos y audiovisuales que faciliten el conocimiento de la lengua, cultura y tradiciones de Euskadi.

b) Fondo editorial.

La Comunidad Autónoma de Euskadi pondrá a disposición de la Comunidad vasca en el exterior sus fondos editoriales para facilitar el conocimiento de la historia, el arte, la lengua y la realidad social de Euskadi.

c) Formación.

En el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el Gobierno Vasco promoverá el conocimiento y formación en lengua, historia y cultura vascas en los territorios en que la Comunidad vasca en el exterior esté asentada.

d) Medios de comunicación de las comunidades vascas.

La Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá que los medios de comunicación de su ámbito territorial desarrollen iniciativas de información y difusión dirigidas a la Diáspora vasca e impulsará las iniciativas de comunicación desarrolladas por las Comunidades vascas en el exterior.

e) Intercambios.

La Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará la interrelación y los intercambios de carácter educativo y cultural dirigidos a la Diáspora vasca, al objeto de favorecer el conocimiento de la realidad social, económica y cultural de Euskadi.

f) Plataforma tecnológica.

La Comunidad Autónoma de Euskadi pondrá a disposición de la Comunidad Vasca en el Exterior una plataforma tecnológica para comunicar, informar e intercambiar conocimiento entre sus personas miembros. Además, fomentará

el uso de aplicaciones informáticas para la gestión, administración, contabilidad y comunicaciones de las Comunidades vascas en el exterior.

g) Actuaciones en defensa y protección del patrimonio.

La Comunidad Autónoma de Euskadi colaborará en la preservación y conservación del patrimonio cultural de las Comunidades vascas en el exterior y velará por su destino en caso de disolución de las mismas.

En los casos en que la normativa lo permita, aquel patrimonio cultural y, de forma especial, documental, sonoro e inmaterial que para su preservación haya de ser conservado en Euskadi será destinado, según el caso, al Archivo de la Diáspora vasca, que velará por su conservación, catalogación y difusión.

3.– En el ámbito económico:

a) El Gobierno Vasco promoverá y favorecerá las relaciones entre el empresariado vasco radicado en Euskadi y el residente en el exterior, a través de planes y acciones, para promover la incorporación del potencial emprendedor, económico y empresarial de la Diáspora vasca.
b) La Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará la organización de foros, ferias y demás programas de actividades para impulsar el conocimiento de la realidad económica de Euskadi, su internacionalización y desarrollo.
c) La Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá, en cooperación con las Comunidades vascas en el exterior, la formación reglada, ocupacional y continua de la ciudadanía vasca en el exterior.
d) La Comunidad Autónoma de Euskadi facilitará la participación de la Diáspora vasca en sus actuaciones del ámbito financiero.

Artículo 11.– Obligaciones de las Comunidades vascas en el exterior.

a) Colaborar en los planes y programas impulsados por las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
b) Impulsar la participación en los procesos electorales que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Euskadi de la ciudadanía vasca en el exterior que tengan derecho a sufragio.
c) Colaborar en las actividades de difusión en Euskadi de la situación de la Diáspora vasca, a través de los medios de comunicación y plataformas existentes.
d) Fomentar la participación activa de la juventud para garantizar la continuidad del movimiento asociativo.
e) Participar activamente en los planes, programas, misiones y delegaciones organizadas por las instituciones vascas.
f) Colaborar en el mantenimiento y difusión de la cultura vasca entre sus personas miembros.
g) Difundir entre sus personas miembros la información que reciban del Gobierno Vasco y del resto de las instituciones públicas vascas.
h) Contribuir activamente a impulsar la proyección exterior de Euskadi.

i) Realizar un inventariado del patrimonio documental, inmaterial y mueble para su reconocimiento, conservación y difusión.

CAPÍTULO III.

RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LA CIUDADANÍA VASCA EN EL EXTERIOR Y DE LAS COMUNIDADES VASCAS EN EL EXTERIOR.

Artículo 12.– Reconocimiento de la ciudadanía vasca en el exterior.

Las instituciones públicas vascas reconocen a la ciudadanía vasca en el exterior como destinataria de su obra de gobierno y de sus políticas públicas, en virtud de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas por la legislación vigente. Este reconocimiento supone la consideración de la ciudadanía vasca en el exterior como sujeto de derechos en los ámbitos en que las instituciones públicas vascas tienen competencias.

Artículo 13.– Registro de la ciudanía vasca en el exterior.

1. Se crea un Registro de la Ciudadanía Vasca en el Exterior en el que, con carácter voluntario, podrán darse de alta las personas a las que se refiere el artículo 2.1.a).

2. El Registro de la Ciudadanía Vasca en el Exterior quedará adscrito al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de acción exterior, a quien corresponde su regulación, creación y mantenimiento.

3. Este Registro, al que se dará suficiente publicidad, servirá para identificar y vincular a la ciudadanía vasca en el exterior, para el desarrollo de iniciativas y programas de atención y comunicación, así como para iniciativas vinculadas al retorno, en desarrollo de los derechos que les corresponden, en virtud de esta ley.

4. Este Registro se ajustará a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 14.– Reconocimiento de las Comunidades vascas en el exterior.

1. El reconocimiento de las Comunidades vascas en el exterior se realizará por Resolución del departamento competente en materia de acción exterior, previa solicitud de las mismas, conforme al procedimiento que al efecto se determine reglamentariamente.

2. Para que una entidad de las previstas en el artículo 7 sea reconocida como Comunidad vasca en el exterior y pueda obtener los beneficios y las prestaciones reguladas en la presente Ley, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Constitución válida con arreglo al ordenamiento jurídico vigente allí donde se encuentre.
b) Organización de medios personales y materiales suficientes para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.
c) Inclusión entre los objetivos estatutarios básicos y en la voluntad manifestada de las personas socias integrantes, del mantenimiento de lazos culturales, sociales o económicos con Euskadi y con el conjunto de la Comunidad Vasca Global.
d) Estructura, organización y funcionamiento internos democráticos, que garanticen y aseguren la participación equilibrada de las personas asociadas en la toma de decisiones y en los órganos de dirección y coordinación.

3. Las Comunidades vascas en el exterior reconocidas respetarán en su actuación lo dispuesto en esta ley.

Artículo 15.– Revocación del reconocimiento de las Comunidades vascas en el exterior.

El departamento competente en materia de acción exterior podrá revocar el reconocimiento de las Comunidades vascas en el exterior mediante resolución dictada previa incoación del correspondiente expediente administrativo contradictorio, en caso de:

a) Incumplimiento de los fines y requisitos de la presente Ley.
b) Ausencia de actividad prolongada.
c) Sentencia judicial firme que declare falsedad de datos o documentos que consten en la inscripción.
d) Cancelación o pérdida de eficacia de las autorizaciones preceptivas otorgadas en su día por los organismos competentes para su válida constitución.
e) Realización de acciones u omisiones contrarias a la normativa vigente en materia de subvenciones.
f) Que personas vinculadas a sus órganos de dirección y/o coordinación estén inmersas en procesos judiciales que puedan dañar la imagen y buen nombre de la entidad, sin que esta tome medidas para subsanar esta situación.
g) La no actualización de datos requeridos en el Registro de Comunidades vascas en el exterior.
h) Disolución.
i) A iniciativa de la propia entidad.
j) Otras que se determinen reglamentariamente.

Artículo 16.– Registro de Comunidades vascas en el exterior.

1. El Registro de Comunidades vascas en el exterior, que tendrá carácter público, determinará la inscripción de oficio de las entidades reconocidas en el artículo 14 de la presente Ley.

2. Asimismo, podrán ser objeto de registro las Comunidades vascas virtuales recogidas en el artículo 2.1.b) 2), de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

3. La regulación, creación y mantenimiento del Registro corresponderá al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de acción exterior.

4. La organización y funcionamiento del Registro se determinará reglamentariamente.

TÍTULO II.

ÓRGANOS DE RELACIÓN.

Artículo 17.– Consejo Asesor de Relaciones con la Diáspora vasca.

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, se crea el Consejo Asesor de Relaciones con la Diáspora Vasca, órgano consultivo de las Administraciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi, adscrito al departamento competente en materia de acción exterior.

2. Son atribuciones del Consejo Asesor de Relaciones con la Diáspora Vasca:
   a) Elaborar la estrategia quinquenal de la Diáspora vasca.
   b) Proponer a las instituciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi la promulgación o modificación de disposiciones relativas a la Diáspora vasca.
   c) Encargar la elaboración de informes por áreas departamentales y áreas geográficas.
   d) Evaluar la ejecución de las previsiones contenidas en la presente ley.
   e) Aprobar la planificación y ejecución de programas anuales.
   f) Cualesquiera otras que pudieran serle atribuidas por el ordenamiento jurídico.

3. El Consejo Asesor de Relaciones con la Diáspora Vasca estará compuesto por:

   a) El/La Lehendakari del Gobierno Vasco, o persona en quien delegue, como Presidenta o Presidente del Consejo.
   b) La persona responsable del área de acción exterior, o persona en quien delegue, como Vicepresidenta o Vicepresidente.
   c) La persona responsable del área de relaciones con la Diáspora, o persona en quien delegue, como Secretaria o Secretario.
   d) Dos personas miembros del Parlamento Vasco, designados por el Pleno de la Cámara.
   e) Dos personas independientes, expertas en Diáspora vasca, nombradas por el Lehendakari.
   f) Una persona en representación del ámbito universitario.
   g) Una persona en representación de Euskaltzaindia.
   h) Una persona en representación de Eusko Ikaskuntza.
   i) Una persona en representación de Emakunde.

j) Una persona en representación de Eudel.
k) Una persona en representación de cada una de las siguientes áreas departamentales: cultura, turismo, educación, bienestar social, empleo y trabajo, vivienda, hacienda e industria.
l) Cinco personas miembros de las Comunidades Vascas en el exterior, de conformidad con el Reglamento que regule este órgano.

4. Dentro del Consejo asesor podrán constituirse grupos de trabajo para facilitar la mejor ejecución de sus atribuciones.

5. El Consejo asesor se reunirá, al menos, con carácter anual.

6. La organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Relaciones con la Diáspora vasca se determinarán reglamentariamente.

Artículo 18.– Congreso mundial de la Diáspora vasca.

1. Con el objeto de promover el encuentro y la colaboración entre las personas y entidades que componen las comunidades vascas, las instituciones y la sociedad vasca en general, se celebrará, al menos, una vez cada cinco años, el congreso mundial de la Diáspora vasca.

2. La organización y funcionamiento del congreso se determinarán reglamentariamente.

3. De las deliberaciones del congreso se elaborará un documento de conclusiones, del que se dará traslado al departamento competente en materia de acción exterior de la Administración General de Euskadi, a los efectos de su toma en consideración para la elaboración del marco estratégico de las políticas de relación con la Diáspora vasca. Dicha estrategia deberá aprobarse, en última instancia, por el Consejo de Gobierno del Gobierno Vasco.

Artículo 19.– Comité Ejecutivo de la Diáspora vasca.

1. Se crea el Comité Ejecutivo de la Diáspora vasca para coordinar la gestión técnica y el seguimiento constante de los programas.

2. El Comité Ejecutivo de la Diáspora vasca se reunirá de forma telemática o presencial, al menos, trimestralmente.

3. Participarán en el mismo las personas responsables del programa, personal técnico y experto, así como representantes de la Diáspora vasca.

4. Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO III.

DIASPORIZAR EUSKADI.

Artículo 20.– Capital humano, social, económico y cultural de la Diáspora vasca.

1. Las instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi y, en particular, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, promoverán el reconocimiento y difusión de los valores presentes en la Diáspora vasca, tales como la unidad entre todas las vascas y vascos, la diversidad y las múltiples formas de vivir su vasquidad.

   Asimismo, a través del principio de transversalidad, las instituciones públicas de Euskadi pondrán en valor tanto la aportación histórica, como la realidad actual y el potencial para Euskadi que representa la Diáspora vasca.

2. Con este fin, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi propiciará distintas iniciativas dirigidas a:

   a) Identificar, vincular y comprometer a nivel humano, social, económico y cultural a la Diáspora vasca con el futuro de Euskadi.
   b) Propiciar y promover intercambios entre Euskadi y la Diáspora vasca.
   c) Proponer al ámbito universitario vasco el estudio del fenómeno de la emigración vasca en sus planes y programas de enseñanza.
   d) Recopilar, conservar y difundir el patrimonio material e inmaterial de la Diáspora vasca.
   e) Trabajar con las asociaciones de personas retornadas existentes en Euskadi.
   f) Conectar y facilitar la interacción de la sociedad vasca y sus instituciones con la Diáspora vasca, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.
   g) Promover y difundir trabajos de investigación y divulgación sobre la Diáspora vasca.
   h) Cualquier otra que contribuya al acercamiento y conocimiento mutuo de Euskadi y su Diáspora.

Artículo 21.– Archivo histórico de la Diáspora vasca.

1. Se constituye el archivo de la Diáspora vasca en el Archivo de Euskadi, adecuado a las previsiones de la Ley 5/2022, de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que servirá para la recopilación, conservación y divulgación del patrimonio material e inmaterial de la Diáspora vasca, su historia, su aportación, sus distintas expresiones y su idiosincrasia.

2. La divulgación, difusión y dinamización de sus contenidos se llevará a cabo por el departamento competente en materia de acción exterior responsable de la Comunidad vasca en el exterior, en colaboración con el departamento competente en materia de cultura.

3. El archivo histórico de la Diáspora vasca se alimentará, entre otras fuentes, de las donaciones de distintas personas físicas y jurídicas relacionadas con su ámbito de trabajo.

Artículo 22.– Centro de interpretación de las migraciones.

1. Se crea el centro de interpretación de las migraciones, como centro de estudio, investigación y divulgación del pueblo vasco.

2. Se tratará de un centro abierto al público donde se refleje tanto la historia de la emigración vasca, como la movilidad actual de la población, así como la realidad vasca como destino migratorio histórico y actual. Constituirá un centro de referencia especialmente para miles de descendientes de emigrantes vascos y vascas dispersos por todo el mundo, así como para el público en general, cuyas historias familiares están vinculadas al hecho migratorio.

3. El centro formará parte de la red europea de centros de estas características.

Artículo 23.– Día internacional de la Diáspora vasca.

1. El día internacional de la Diáspora vasca se conmemora el 8 de septiembre.

2. Con ocasión de esta conmemoración anual se dará relieve institucional y público al hecho migratorio vasco en reconocimiento a la presencia vasca en el mundo.
3. A estos efectos, se promoverán distintas actividades y acciones por parte de las instituciones y entidades de Euskadi impulsando la colaboración con instituciones, entidades y sociedad civil de la Diáspora vasca.

TÍTULO IV.

ESTRATEGIA INTEGRAL DE ACOGIDA.

Articulo 24.– Contenido.

La estrategia integral de acogida incluirá tanto el retorno de la ciudadanía vasca como del resto de personas incluidas en el artículo 2 de esta ley que hayan establecido o estén en proceso de establecer su residencia en Euskadi.

La estrategia integral de acogida se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 25.– Retorno de la ciudadanía vasca en el exterior.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por retorno el traslado de las personas del artículo 2.1.a) de esta ley, así como sus cónyuges y descendientes, a algún municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a fin de fijar su residencia con carácter permanente.

Las administraciones general, foral y local de Euskadi, en el ámbito de sus respectivas competencias, facilitarán que la ciudadanía vasca en el exterior pueda, si así lo desea, retornar y establecer su residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, pudiendo participar, además, en la elaboración de la estrategia integral de acogida, que será liderada por el Gobierno Vasco.

2. Con carácter general, la ciudadanía vasca en el exterior que retorne a la Comunidad Autónoma de Euskadi podrá acceder a las prestaciones en las mismas condiciones que la ciudadanía residente en Euskadi, sin necesidad de acreditar un período de residencia previo, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en los correspondientes programas y las siguientes condiciones:

    a) Haya residido en el extranjero durante un periodo continuado e inmediatamente anterior al retorno, igual o mayor al de residencia previa exigida a las personas no emigrantes.
    b) Estar empadronada y mantener su residencia efectiva en un municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. En aquellos casos en que sea necesario, se realizará un acompañamiento individualizado durante el proceso de retorno.

Artículo 26.– Derechos y prestaciones.

La ciudadanía vasca en el exterior que retorne a la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrá los mismos derechos que la ciudadanía que reside en este territorio.

Las instituciones públicas vascas mantendrán su vinculación con la ciudadanía vasca en el exterior y prestarán un servicio de acompañamiento y asistencia desde el momento de la decisión de retornar.

Asimismo, mediante la estrategia integral de acogida, se articularán los programas y prestaciones necesarios en los ámbitos socio-asistenciales, de empleo, vivienda, educación, y cualquier otro que sea preciso para la integración en la sociedad vasca.

Y en concreto:

En las convocatorias de adjudicación de viviendas sociales no se exigirá a las personas que tienen la condición de ciudadanía vasca en el exterior y que hayan retornado a Euskadi la acreditación de ningún periodo de residencia o empadronamiento previos, siempre que cumplan el resto de los requisitos de la convocatoria.

Cuando se trate de atender a personas especialmente desprotegidas, incluidas las víctimas de violencia de género, los programas y prestaciones de vivienda o de servicios sociales podrán establecer la condición de persona retornada como un mérito a efectos de baremación de las solicitudes.

Podrán acceder a los planes de compensación educativa para prevenir las posibles situaciones de desigualdad en la educación derivadas del retorno. Asimismo, tienen derecho a recibir asesoramiento respecto a la posible homologación de títulos y estudios oficiales universitarios y no universitarios del país que corresponda con los títulos y estudios oficiales de la Comunidad Foral de Euskadi, de acuerdo con la normativa vigente.

El Gobierno Vasco garantizará a la ciudadanía vasca en el exterior que haya retornado el acceso a las prestaciones o beneficios sociales existentes como escolarización de hijos e hijas, oferta de vivienda pública, servicios sanitarios, renta básica, plazas residenciales y otros, en igualdad de condiciones respecto al resto de la ciudadanía residente en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En términos generales, las personas retornadas podrán acceder a dichas prestaciones o beneficios sociales sin necesidad de acreditar residencia o empadronamiento previos en la Comunidad Autónoma de Euskadi en aquellos casos que así lo requieran, siempre que cumplan con los restantes requisitos exigidos y hayan residido fuera de Euskadi durante un periodo, continuado e inmediatamente anterior al retorno igual o mayor al de residencia previa exigido a los no emigrantes.

Lanbide- Servicio Público Vasco de Empleo-, garantizará a la ciudadanía vasca en el exterior el acceso a la información que permita la búsqueda de empleo y la mejora de sus posibilidades de ocupación en su ámbito de competencia.

La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi prestará a la ciudadanía vasca en el exterior asesoramiento técnico y jurídico para la inversión y creación de empresas en Euskadi.

Artículo 27.– Establecimiento de la residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. En atención de la especial vinculación que mantienen con Euskadi, las administraciones públicas vascas facilitarán la incorporación a la vida sociolaboral, cultural y educativa, y la adecuada integración en la sociedad vasca de las personas contempladas en el artículo 2 de esta ley.

2. Las personas pertenecientes a las comunidades vascas en el exterior que deseen establecer legalmente su residencia en Euskadi y no respondan a la definición del artículo 2.1. a) de la presente Ley gozarán en todo caso de los derechos y prestaciones que, en función de su nacionalidad, el ordenamiento jurídico reconozca a las personas extranjeras residentes en Euskadi.

3. La estrategia integral de acogida podrá establecer programas específicos de carácter sectorial relacionados con el intercambio de talento, entendido como personas con capacidades innatas y desarrolladas que se despliegan en actividades que les motivan y a través de las cuales aportan un valor diferencial al territorio.

4. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá el contacto de las personas retornadas con las asociaciones de personas retornadas que existan en Euskadi.

Artículo 28.– Acogida virtual.

Las instituciones públicas vascas impulsarán, utilizando las posibilidades que brindan las tecnologías de la información y las comunicaciones, iniciativas que favorezcan la

transferencia y captación del conocimiento, manteniendo para ello vinculada en todo momento a la Diáspora vasca.

Artículo 29.– Oficina unificada de acogida.

La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi creará una oficina unificada de acogida, adscrita al departamento de acción exterior, para la atención a la ciudadanía vasca en el exterior que desea retornar.

TÍTULO V.

GOBERNANZA, GESTIÓN Y EVALUACIÓN.

Artículo 30.– Modelo de gobernanza.

1. La gobernanza de las relaciones con la Diáspora vasca se basará en los documentos de estrategia de la Diáspora vasca y la estrategia integral de acogida, que se elaborarán con carácter quinquenal conforme a los principios recogidos en el artículo 3 de esta ley y serán aprobados por el Consejo de Gobierno del Gobierno Vasco.

2. La estrategia quinquenal de la Diáspora vasca establecerá los objetivos prioritarios, así como las medidas, prestaciones o programas a llevar a cabo, con sus objetivos e indicadores evaluables anualmente, determinando el rol implementador o facilitador de las instituciones públicas, en cada caso, así como el proceso de toma de decisiones y de evaluación de programas.

Artículo 31.– Comisión interdepartamental de la Diáspora vasca.

Se creará el órgano interdepartamental de seguimiento de esta Ley, que se reunirá con carácter anual para realizar la evaluación de las estrategias y programas que se articulen para el desarrollo de esta ley.

Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

Artículo 32.– Contribución a la financiación.

El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de acción exterior, contribuirá a la financiación de los programas destinados a la Diáspora vasca mediante programas anuales recogidos en su presupuesto y que estarán orientados a la consecución de los objetivos de esta ley y de las estrategias quinquenales que se aprueben para su implementación.

Artículo 33.– Gestión de las políticas de Diáspora.

1. Las profesionales y los profesionales de las políticas de diáspora son las personas que se dedican a la investigación, el diseño, la dirección, la implementación o la evaluación de planes, programas o proyectos destinados a las personas que conforman la Diáspora vasca, desde las administraciones públicas y desde el tejido asociativo, en el marco de las políticas de diáspora.

2. Las administraciones públicas competentes en materia de diáspora deben promover que las personas profesionales de las políticas de diáspora dispongan de una formación continua, tanto básica como especializada, que les garantice un conocimiento teórico y práctico suficiente en materia de diáspora.

3. Se asegurará la capacitación mínima y específica en materia de diáspora a toda persona profesional o relacionada con las políticas de diáspora para los perfiles profesionales o relacionados con la aplicación de las políticas de diáspora, según se regula en la presente ley y en el resto de la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 34.– Conservación del patrimonio de la Diáspora vasca.

El Gobierno Vasco velará por la conservación del patrimonio de la comunidad vasca en el exterior, así como por el mantenimiento de la memoria histórica de las personas vascas emigradas, mediante las siguientes acciones:

a) Catalogación e inventario del patrimonio vasco en el exterior, especialmente de las entidades y centros vascos y federaciones.
b) El establecimiento de medidas de protección y difusión de aquellos Centros vascos especialmente significativos.
c) Difusión y puesta en valor del patrimonio material e inmaterial de la emigración vasca con la creación de una red virtual y con acciones de reconocimiento.

TÍTULO VI.
DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

Artículo 35.– De los convenios de colaboración con otras comunidades autónomas.

La Comunidad Autónoma de Euskadi, en el marco de sus competencias, podrá establecer convenios de colaboración con la Comunidad Foral de Navarra y Euskal Hirigune Elkargoa o la institución equivalente, para asesorar y asistir a la Diáspora vasca, así como a los Centros vascos, vasconavarros, Euskal Etxeak, Euskal Etxeak, Maison Basque o términos análogos.

Artículo 36.– Convenios y Tratados internacionales.

1. La Comunidad Autónoma de Euskadi podrá solicitar del Gobierno del Estado la celebración y presentación, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, de los tratados o convenios a que se refiere el artículo 6, apartado 5, del Estatuto de Autonomía, a fin de salvaguardar y fomentar la cultura vasca y en especial el euskera en el exterior.

2. La Comunidad Autónoma de Euskadi podrá celebrar convenios de colaboración con aquellos Estados en los que exista una Diáspora vasca, para el fomento del euskera y de la cultura vasca, para fortalecer sus vínculos con Euskadi, así como para facilitar el ejercicio del derecho de retorno de sus miembros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - Reconocimiento de los Centros Vascos.

En todo aquello que no se contradiga con esta ley, las Euskal-Etxeak/Centros Vascos o Vasconavarros reconocidas e inscritas en el Registro de Centros Vascos creado en base a la Ley 8/1994, de 27 de mayo, de relaciones con las Colectividades y Centros Vascos en el exterior de la Comunidad Autónoma del País Vasco, no verán afectado su reconocimiento y su registro en el nuevo Registro de Comunidades vascas en el exterior previsto por esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - Composición del Consejo Asesor de Relaciones con las Colectividades Vascas.

Hasta la regulación reglamentaria del Consejo Asesor de Relaciones con la Diáspora vasca, queda vigente la composición del Consejo Asesor de Relaciones con las Colectividades Vascas en el exterior previo a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. - Representantes de las comunidades vascas en el Consejo Asesor de Relaciones con las Colectividades Vascas.

Hasta la celebración del primer congreso mundial de la Diáspora vasca posterior a la aprobación de esta Ley, la designación de las personas representantes de las Comunidades vascas en el exterior en el Consejo Asesor de Relaciones con las Colectividades Vascas será efectuada por el Lehendakari.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada la Ley 8/1994, de 27 de mayo, de relaciones con las colectividades y centros vascos en el exterior de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Desarrollo normativo de la ley.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno dictará las normas reglamentarias necesarias para el correcto cumplimiento de las previsiones contenidas en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.